



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de mayo del dos mil veintidós

Dentro del proceso de **Impugnación de Paternidad** promovido por **Edgar Derney Rodríguez Pinzón** en contra de **Katherine Ascensión Loaiza Naranjo**, respecto del menor LCRL, el despacho no considera viable dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso como tampoco al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto fue formulada la excepción de caducidad con fundamento en lo plasmado en los hechos de la demanda y solicitándose prueba testimonial, excepción que no puede despacharse desfavorablemente so pretexto del cumplimiento de la última normativa indicada ni la pretensión favorable atendiendo que ya se ha practicado la prueba genética, requiriéndose entonces del recaudo probatorio adicional.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código general del Proceso, se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las actividades allí previstas, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Como en el presente asunto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo final de la norma en cita, de oficio se decretaran pruebas en el presente auto con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, misma en la que se desarrollarán las actividades allí previstas. Para tal fin, se señala el jueves 14 de julio del 2022, a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio que les realizará el despacho así como el de su contraparte, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCER: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

QUINTO: Advertir que en el presente asunto es posible y conveniente para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas, advirtiéndole que los interrogatorios se llevarán a cabo conforme lo antes indicado:

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

Parte demandante:

- Prueba de Paternidad allegada con la demanda, el cual será valorado al momento de proferir sentencia.

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 57714931
- Certificación expedida por la Policía Nacional.

Testimonios:

Se ordena la declaración de las siguientes personas, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia.

Parte demandante:

Luis Felipe Rodríguez Morales, María Eugenia Pinzón Alvarado, Leidy Katherine Cediél Rodríguez, Heiddy Johanna Poveda Bejarano y luz Andrea Orozco Rincón.

Parte demandada:

Lucila Naranjo Pérez y Yerson Andrés Fernández Cano

Pruebas de oficio:

Visita Socio Familiar

Para realizarse al hogar del menor LCRL, la cual se practicará por la Trabajadora Social, adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, en donde se verificará las condiciones de vida del citado menor y en especial las consecuencias de una posible decisión favorable a las pretensiones de la demanda. Los lazos afectivos entre el citado menor con cada uno de los señores Edgar Derney Rodríguez Pinzón y Cristian Camilo Espinosa Trejos, a quien reconoce como figura paterna.

Valoración Psicológica

A través de profesional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se valorará al menor LCRL, con el fin de determinar su desarrollo, los lazos con todos los intervinientes en este asunto, la

relación con la figura paterna, los lazos afectivos existentes e indicarán las consecuencias psicológicas para el menor en el caso de una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Tales informes deberán allegarse al proceso con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para la diligencia y los profesionales que las desarrollen deberán comparecer a la misma con el fin de rendir el informe correspondiente. Allegados los informes estarán a disposición de las partes conforme al enlace que se les remitirá igualmente con una antelación no inferior a 10 días de la mentada audiencia.

Líbrese las comunicaciones correspondientes a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia y en ella adviértase el plazo máximo en el cual deben ser remitidos los informes correspondientes.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9dfef4f33b1f799060caff8a36f80f648c7c33fc3b9c194eead01
b5d2b1db5**

Documento generado en 18/05/2022 08:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>